



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00102-00
Demandante	Gever López López
Demandado	
Auto No.	490

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda, se deben indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar; por tal razón, si bien es cierto que en la demanda se indica que el domicilio actual de los demandados se encuentra en el municipio de Alcalá - Valle, se deberá indicar el lugar o lugares en donde transcurrió la unión marital que se describe y que se solicita que se declare.

De igual forma, teniendo en cuenta que en el capítulo de notificaciones se indica que ambas partes se encuentran domiciliados y residentes en la misma dirección física, se deberá aclarar en cuanto al modo, la fecha de terminación de la unión marital y la forma en que se dio tal terminación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem.

2º) En el memorial poder, no se indicó en forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º) Respecto de la demandante al igual que respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa y específica** del canal digital de comunicaciones y notificaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar e indicar cuál es el canal digital de los testigos y de la demandante, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia, debe ser por regla general, **en forma virtual**.

Respecto de la parte demandada, si bien se aportó una dirección electrónica de notificaciones, se deberá cumplir con el requisito establecido en el artículo 8 del renombrado Decreto, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la demandada y deberá informar, la forma como la obtuvo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GEVER LÓPEZ LÓPEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 10.022.104 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 156.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **69**

Cartago, 05 de Agosto de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario